PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA ESTABLECIENDO LA FACULTAD DE LAS PARTES DE CONCURRIR A LAS AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN ASISTIDAS POR UN ABOGADO.

BOLETÍN N° 9426-18

El artículo 103 de la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia establece para los efectos de esta ley, que se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

En este sentido la misma ley establece que en materia de, alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda. De tal manera que en estas materias la mediación constituye un requisito de admisibilidad de la acción y en consecuencia se erige como una trámite de suma importancia, no sólo para el desarrollo del proceso posterior (en caso que ésta fracase), sino porque es precisamente en esta fase donde las partes por primera vez manifiestan sus pretensiones y contrapretensiones.

Que junto con lo anterior, y de acuerdo, a la propia historia de la ley, el legislador al establecer la normativa que crea la nueva judicatura de familia, de carácter oral, pública, con inmediación, etc. Siempre consideró que las partes se encontraban en condiciones de poder gestionar sus intereses con un cierto grado de autonomía , al otorgarle la facultad de interponer demandas sin necesidad del patrocinio de un abogado, o la realización de gestiones personales, sin que se requiera para ello de la asistencia de un letrado, a lo anterior se le suma la facultad del tribunal de actuar de oficio en ciertas gestiones, hechos que sin lugar a dudas constituyeron un desafío en la cultura jurídico-procesal chilena.

Sin embargo, con el correr del tiempo, cada vez se fue requiriendo con mayor importancia la presencia de un abogado, como elemento que condujera a las partes a la mejor defensa de sus derechos en el juicio, y junto con lo anterior, otorgarle a los procedimientos mayor nivel de ductilidad y celeridad.

De acuerdo al tradicional ejercicio de la abogacía, esta desde antiguo se vinculó a la representación de los intereses de las partes en un pleito judicial, el cual implica a ratos a la existencia de animosidad entre los intervinientes y con ello enemistad y existencia de opiniones discordantes, desde el punto de vista jurídico, y en casos más graves estableciéndose diferencias personales, incluso entre los mismos abogados. Es por lo anterior que a la luz de la tradición la existencia, dentro del ejercicio profesional de abogados, que unan a las partes a llegar a un arreglo, mediante un asesoramiento directo en la fase de mediación, constituye una interesante vía, destinada a otorgarle a ambos involucrados, todos y cada uno de los elemento de juicio necesario para arribar al mejor acuerdo posible en beneficio directo de ellos y de los menores involucrados en aquella disputa.

En ese contexto , actualmente los procedimientos vinculados a la mediación en nuestro país, mantienen un rasgo desformalizado, en donde las partes son quienes asisten a las audiencias, de manera autónoma y en muchos casos presa de sus pasiones que nublan toda posibilidad de arreglo, haciendo de tal institución sólo una fase, sin eficacia práctica.

Actualmente la ley, no establece una solución expresa en el tema, en el sentido de autorizar o rechazar la presencia de abogados en la fase de mediación, razón por la cual ha posibilitado que el asunto se resuelva en muchas oportunidades con la sola opinión del mediador, prohibiendo la intervención de letrados en esta fase o bien otorgándole a las partes sólo una opinión débil acerca de cómo llevar esta fase.

Es así como el presente proyecto de ley, tiene por objeto que la mediación, efectivamente constituya una fase de reflexión y conciliación de las pretensiones de ambas partes y que efectivamente constituya una institución efectiva destinada principalmente a descongestionar la actividad judicial y otorgar a los intervinientes soluciones efectivas y duraderas en materias de tanta relevancia para la familia chilena.

Específicamente, la presente moción faculta a las partes para que en la mediación sean asistidas por un abogado, con la finalidad que en todas las etapas de un juicio, entre ella la fase pre-judicial de la mediación, posean la mejor información de sus derechos y prerrogativas procurando con ello arribar a una solución más equitativa entre las partes, maximizando con ello la calidad del servicio que prestan.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso 2° en el artículo 103 de la ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia de la siguiente manera:

“***Se faculta a las partes para que en la etapa de mediación sean asistidos por abogados”***

MARISOL TURRES F.

DIPUTADO